



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 04-cuatro días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-022/2015**, relativo al escrito interpuesto y ratificado por el **C. ******* ante este organismo el 19-diecinove de enero de 2015-dos mil quince, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 17-diecisiete de enero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 23:30 horas, al acompañar a una conocida, toda vez que el quejoso es abogado de profesión, a interponer una denuncia en el CODE ubicado en el Parque *****, en la entrada del inmueble, un **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** le negó el acceso al mismo y le impidió acompañar y asesorar a su representada. El quejoso denunció que el policía le alegó que pese a que es abogado no sabe nada de leyes, como él, por lo que le respondió que no se comparara, porque es un abogado con maestría, mientras que aquél muy apenas terminó o llegó a la preparatoria.

El policía lo detuvo argumentando que lo insultó, lo puso a disposición del juez calificador y se le hizo una revisión antes de que ingresara a las celdas municipales. Para tal efecto, se le pidió que se bajara el pantalón y su ropa interior y que hiciera dos flexiones para quedar en cuclillas.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente.

1. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de febrero de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa diversas documentales en copia simple, destacándose:

a) Comparecencia, del **C. *******, de fecha 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince, ante el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

b) Formato de remisión, de la zona centro de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, con número *********, relativo a la detención del **C. *******, de fecha 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince.

c) Formato de incidencia, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, sin folio, relativo a la detención del **C. *******, de fecha 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince.

d) Examen médico, practicado a la 01:28 horas del 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince, al **C. *******, por médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

2. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, con el que complementa informe documentado y anexa diversas documentales en copia simple, destacándose:

a) Parte informativo, de fecha 11-once de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **policía *******, relativo a la detención del **C. *******, de fecha 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince.

b) Escrito, firmado por el **C. Coordinador de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

3. Oficio número *********, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores**

Públicos, recibido en este organismo el 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, al que anexa copia certificada de la carpeta de investigación ***** , destacándose lo siguiente:

a) Declaración testimonial, rendida por el C. ***** , ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, el 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince.

b) Declaración testimonial, rendida por la C. ***** , ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, el 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince.

c) Declaración testimonial, rendida por el C. ***** , ante el **C. Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince.

d) Declaración testimonial, rendida por la C. ***** ante el **C. Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince.

e) Declaración testimonial, rendida por la C. ***** , ante el **C. Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

f) Declaración informativa, rendida por el **policía *******, ante el **C. Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 3-tres de febrero de 2015-dos mil quince.

4. Oficio número ***** , firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, recibido en este organismo el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, por el que anexa copia certificada de la carpeta de investigación ***** .

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria y, durante su privación de libertad, a un trato indigno, toda vez que fue obligado a desnudarse para ser registrado antes de que ingresara a las celdas municipales.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-022/2015**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violaron los derechos **a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida privada** y a la **seguridad jurídica**, del **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

La autoridad señaló que la víctima fue detenida porque su conducta actualizó la hipótesis contemplada en la **fracción II del artículo 17 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, la cual señala como infracción el pronunciamiento de expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, instituciones públicas o sus funcionarios o representantes.

Del formato de incidencia relativo a la detención del **C. *****se** desprende que la autoridad afirma que aquél llamó al **policía ******* “pinche ignorante” y “burro”. Por otro lado, el quejoso, en su escrito, asentó que el policía le dijo que para ser abogado no sabía nada de leyes como él, y que le contestó que no se comparara con él, ya que es un abogado con maestría, mientras que él como policía muy apenas terminó o llegó a la preparatoria.

Las entrevistas que obran en la carpeta de investigación no son del todo coincidentes ni con la versión de la víctima, ni con la versión de la autoridad, ni entre ellas mismas. Por un lado, la **C. ******* ante la Representación Social señala que no se le permitió el acceso a las instalaciones, mientras que, ante el Coordinador Jurídico de la Secretaría, señaló que sí acompañó a la denunciante al CODE.

De igual forma, el **C. ******* ante la Representación Social coincide con la queja que se resuelve en esta recomendación, pero ante la **Comisión de Honor y Justicia** no declara que el policía le refirió al quejoso que cómo era posible que no supiera el procedimiento siendo abogado, sino que el quejoso, al no dejarlo pasar, le dijo al policía que cómo era posible que no lo dejara pasar si él es abogado, mientras que aquél tenía como máximo la preparatoria.

Independientemente de lo anterior, con las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo no puede discernir sobre el contexto, circunstancias y tono en que habló el policía con la víctima, ni tampoco respecto de lo dicho por la víctima al policía, lo que hace imposible en el presente caso el estudio sobre la licitud de la detención.

Sin embargo, este organismo no omite señalar que el hecho de expresar frases como “por eso estamos como estamos” o señalar que una persona servidora pública no está capacitada o no está realizando bien el encargo encomendado no es, *per se*, una falta de respeto. El trabajo de las

autoridades públicas siempre estará al escrutinio público, y cualquier persona, bajo su derecho de libertad de expresión, puede pedir explicaciones a la autoridad y externar su inconformidad. No se debe confundir el respeto con la condescendencia.

Esta institución considera que cualquier persona puede expresar señalamientos duros y severos contra una autoridad o persona servidora pública, independientemente de si son fundados o infundados, siempre y cuando aquéllos no rebasen el límite de la vida privada y la dignidad humana de la persona servidora pública.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal analizará solamente la remisión de la víctima ante el Juez Calificador, toda vez que del propio escrito del quejoso se desprende que el policía le señaló que estaba siendo detenido por haberlo insultado.

Para el estudio antes referido se tomará por cierto el informe de la autoridad, el cual se constata con el formato de incidencia, en cuanto a que la hora de detención fue a las 00:05 horas del 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince y fue puesto a disposición del Juez Calificador a las 00:25 horas del mismo día.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado Mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

En cuanto al control de la detención

Además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁴ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁵, toda vez que, según el **artículo 133** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**⁶, el o la Representante Social puede dejar en libertad a la persona detenida cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

⁶ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"⁷.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

La autoridad informó que la víctima fue detenida a las 00:05 horas del 18-dieciocho de enero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** ubicadas en el Parque ***** y que fue puesto a disposición del Juez Calificador a las 00:25 horas del mismo día.

Teniendo en cuenta que la víctima fue puesta a disposición de un Juez Calificador que se encontraba en las mismas instalaciones donde fue detenida, aún cuando el policía captor tuvo que completar los formatos de detención, los cuáles no son extensos, este organismo considera que 20-veinte minutos entre la detención y la puesta a disposición es un exceso y, por ende, hubo demora en la remisión del detenido al Juez Calificador.

Esta Comisión Estatal concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos

La autoridad en su informe documentado no negó ni controvirtió la revisión que denunció la víctima, sino por el contrario, explicó que se le pide a un detenido que se baje el pantalón y ropa interior y que realice dos flexiones para descubrir, en su caso, el ocultamiento en las cavidades corporales de objetos que no deben ser ingresados en un centro de detención.

La autoridad tampoco alegó que le negó el acceso a las instalaciones para que asesorara a su representada. En su complementación de informe documentado, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** acompañó un parte informativo extemporáneo del **policía *******. Este último asienta en el parte que sólo se puede dar el ingreso con el Ministerio Público a las personas que van a denunciar y, en caso que así lo requiera la Representación Social, un elemento debe de salir para requerir la presencia de otra persona.

En razón de lo anterior, este organismo tiene por ciertos los hechos denunciados en la queja, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

b) Marco normativo del derecho a la integridad

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades⁸.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante⁹, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

apartado A, del artículo 20 de la **Constitución** al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal¹⁰ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹¹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano¹².

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad

¹⁰ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹¹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

del sufrimiento y finalidad del acto¹³. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos¹⁴ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales¹⁵ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

¹⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"¹⁶.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*¹⁷.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

Finalmente, cabe señalar que el personal de los centros de detención deberá ser capacitado en la forma de llevar a cabo las inspecciones o revisiones. Éstas son indispensables para el mantenimiento del orden y la seguridad dentro de las cárceles, pues tienen como fin asegurar objetos ilegales que no ayuden con el fin de los programas penitenciarios o de los arrestos administrativos¹⁸.

Este mecanismo debe llevarse a cabo de forma periódica y con estricto apego a los derechos humanos, evitando utilizar el uso de la fuerza y medios coercitivos. Aquéllos solo serán válidos en la medida que la población penitenciaria muestre conductas violentas¹⁹.

Cabe señalar que el **Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

“Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad”.

Por otro lado, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que las revisiones a las personas privadas de libertad que involucren

¹⁸ Ibídem, párrafo 419.

¹⁹ Ibídem, párrafo 428.

que éstas se desnuden deberán estar sostenidas en una sospecha razonable de que la persona se encuentra ocultando un objeto prohibido en su cuerpo.

“172. En todo caso, y como criterios generales, las normas internas de los Estados Miembro deben limitar el registro personal exclusivamente a aquellas situaciones en que sea estrictamente necesario su ejecución, en función del cumplimiento a medidas de resguardo para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento policial. El personal encargado de ejecutar el registro deberá tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de situación que pueda vulnerar el derecho a la intimidad o a la dignidad de la persona sometida al procedimiento de registro. Siempre una persona deberá ser registrada por un agente estatal de su mismo sexo. En el caso que el personal policial cuente con motivos fundados para sostener que por razones de seguridad el registro corporal hace necesario desnudar a una persona, deberá solicitar en forma previa la orden judicial correspondiente y ejecutarla en presencia de un profesional de la salud”²⁰.

“590. De acuerdo con los estándares fijados por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas (Principio XXI), el empleo de registros corporales a las personas privadas de libertad y a sus visitantes no deberán aplicarse de forma indiscriminada, sino que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, deben practicarse ‘en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados’. En cambio, los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley”²¹.

c) Conclusiones

Este organismo tuvo por cierto que un policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en las instalaciones del Parque ***** , le pidió a la víctima que se bajara el pantalón y su ropa interior a las rodillas y que hiciera dos flexiones de forma que se pusiera en cuclillas.

Esta Comisión Estatal considera que este tipo de revisiones, pese a que no son corporales y sólo son visuales, constituyen una afectación a la integridad de cualquier persona. Lo anterior no implica que esta institución considere que se deban proscribir los registros en las celdas municipales o en general este

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 172.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 590.

tipo de registro en todas las situaciones, sólo advierte que un registro que involucre desnudez debe ser una medida totalmente excepcional y bajo un supuesto de absoluta necesidad.

La **Corte Interamericana** ha señalado a lo largo de su jurisprudencia que las restricciones a derechos humanos deben ser proporcionales con el interés que se pretende proteger. En el presente caso esta Comisión Estatal considera que no había ningún indicio para sospechar que la víctima ocultaba un objeto prohibido en su cavidad anal y, por lo tanto, no era absolutamente necesaria esa revisión visual.

Ahora bien, si la autoridad encuentra necesario hacer una requisa en el cuerpo de la persona detenida, es obligación de aquélla buscar y hacerse de otros medios para poder realizar el registro sin que éste implique un trato indigno y una invasión a la intimidad de la persona.

En relación con lo último, la **Corte Interamericana** ha establecido jurisprudencia en casos de desnudez forzada, concluyendo que la misma es una forma de violencia sexual.

“308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”²².

En el Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace alusión a que de la dignidad humana se derivan los derechos de la personalidad, entre los que se contempla el derecho al honor, privacidad y a la propia imagen. Cualquier individuo tiene el derecho a elegir y decidir libremente su apariencia personal y la forma en como desea proyectar y vivir su vida. Asimismo, señala que los ataques a la vida privada de la persona pueden ocasionar daños irreparables.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 308.

"[...]El derecho a la propia imagen, por su parte, implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas. El individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

[...]Por consiguiente, el derecho a la identidad personal, relevante para la problemática que nos ocupa, se define como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. Por ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad [...]"²³.

El derecho a la protección de la honra y de la dignidad es amplio y complejo y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás²⁴ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio.

En relación con esto, el sistema jurídico mexicano, a través de criterios judiciales, ha establecido que este derecho se relaciona con la existencia de un ámbito privado que tiene toda persona frente a los demás y que esta garantía va encaminada a proteger dicha información al conocimiento de terceros. Sin embargo, de igual manera, se ha señalado que la forma de garantizar lo anterior es con el derecho que tienen las personas de autodeterminar la información; es decir, la posibilidad de elegir, con las salvedades de la ley, qué información quiere compartir con los demás²⁵. Por lo anterior, la autoridad sólo deberá solicitar la información que la ley le exija recabar y deberá tratar esos datos de forma confidencial, pues de otra forma se estaría hablando de injerencias arbitrarias.

²³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo Civil 6/2008, 2009. Páginas 88 y 89.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²⁵ Lo anterior se puede encontrar en el siguiente criterio judicial que se localiza bajo Registro No. 168944; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008; Página: 1253; Tesis I.3o.C.695 C ; Tesis Aislada; Materia(s): Civil ;DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Considerando lo anterior, esta institución observa que el hecho de que la víctima tuviera que desnudarse frente a un policía, en contra de su voluntad, es una violación a su intimidad y a su vida privada, toda vez que con dicha acción dejó de tener control sobre su imagen.

Por otro lado, esta Comisión Estatal considera que el hecho de que el **policía ******* le haya negado el acceso al **C. ******* a las instalaciones de la Secretaría para que se dirigiera al CODE es una violación plurifensiva y trascendental a derechos humanos. Plurifensiva porque en esta acción se ven involucradas diversas libertades fundamentales, como pueden ser el acceso a la justicia, la igualdad, la no discriminación, el acceso a la información pública, la integridad personal, la personalidad jurídica, etcétera. Trascendental porque en este caso, con la restricción injustificada que estableció el elemento de policía, no sólo afectó los derechos de la víctima, sino indirectamente también afectó los derechos humanos de la persona representada por el agraviado.

Si bien es cierto que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** es la encargada de la seguridad de las instalaciones municipales, esto no debe ser interpretado como si aquélla tiene la facultad o la discrecionalidad, cuando haya una oficina en funcionamiento, de decidir quién puede acceder al servicio y quién no. En caso contrario, se estaría de facto negando e impidiendo el ejercicio de los derechos de una persona o, en su caso, ignorando las condiciones personales de algún ciudadano o ciudadana que esté en un grupo en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención arbitraria implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato cruel e inhumano.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el 'aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”²⁶.

Por todo lo anteriormente precisado, se concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** violaron los derechos **a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos** y **a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la**

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

vida privada del C. *****, conculcando así los artículos **1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículos **2.1, 7 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los artículos **1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, el **policía ******* y **elementos de custodia de las celdas ubicadas en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León en el Parque *******, del turno nocturno del **17-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida privada** y a la **seguridad jurídica del C. *******.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar

²⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²⁹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³³.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas,

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁴.

En tal sentido, puede advertirse, por parte del personal del servicio público que participó en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciba capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo³⁵.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León:
Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **policía ******* y los **elementos de custodia de las celdas**

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

ubicadas en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** en el Parque ***** , del turno nocturno del 17-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, y violaron los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e) Revisiones a personas privadas de libertad en centros de detención.

Tercera. Se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, obstaculice el acceso de las personas a las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que se encuentran dentro de las de la dependencia municipal, específicamente en el Parque *****.

Cuarta. Implementar las medidas necesarias para que las revisiones a las personas en las celdas municipales sean realizadas conforme a los estándares internacionales y con el debido respeto a la dignidad humana de las personas detenidas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza